Boletin Itela.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Seis meses 25 .

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Icias advacentes, Cantrias y territorios de Airlea sujetos a la legislación

penin lar, alos veinte dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termina la inserción de la ley en el Boletin Oficial del E ado
(Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señoras Alcaldes y Secretarios reciban este BOL. FIN
disponeran que se fije un ejemplar en el sitio de costumore, donde permanecera hasta el recibo del nume siguient = Los señoras Secretarios cuidaran, bajo su más estre na responsabilidad, de conservar los numeros de
este BOLETIN, coleccionades ordenadamente para su encumernación, que debera verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de thieres particular abonarán 0'75 vesetas linea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del page — esta capital

Suscripción para fuera de la capital

. . . 50 pesetas Un año. Seis meses 26 >

PAGO ADBLANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 33, correspondiente al día 2 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricul-

«Ilmo. Sr.: Siendo necesario para el normal desenvolvimiento de la campaña azucarera 1948-49 estable-cer un modelo de contrato-tipo, al que deben ajustarse las partes con-tratantes, y ordenada la publicación del mismo por el artículo sép-timo de la Orden de la Presidencia de 17 de enero de 1948,

Este Ministerio, vista la propues-ta del Sindicato Vertical del Azúcar, ha tenido a bien aprobar el modelo de contrato que a continua-

ción se indica:

«Contrato de compra-venta que formaliza de una parte, en concep-to de comprador, la Sociedad....... (que en el curso de este documento se denomifará siempre la Sociedad) de (tal producción de remolacha azucarera o de la remolacha azucarera cultivada en hectáreas), que se ha de producir en la campaña 1948-49 en los terrenos del término municipal de y en las condiciones que más adelanse se detallan, y para entregar, en concepto de vendedor, por don...... (que en el curso de este documento se denominará siempre el cultivador), en las básculas que la Sociedad tiene instaladas en el precio y condiciones que señalen las siguientes

ESTIPULACIONES CAPITULO

Siembra.

1.ª La Sociedad facilitará al cultivador, hasta el 15 de febrero, en las zonas quinta, séptima, cuarta y décima (Asturias y León, Vitoria-Miranda, Valladolid, Palencia y Burgos); hasta el 1.º de marzo, en la torcera, primera, novena y octava (Navarra y Rioja, Aragón, Lérida, Monzón y Castilla la Nueva); hasta el 31 de diciembre en la sexta (Córdoba y Sevilla); hasta el 31 de enero, en la segunda (Granada), y hasta el 1.º de diciembre, en la décima (Málaga), la semilla de remolacha azucarera, de garantía agronómica suficiente en la cantidad que la Junta Sindical Remolachero-Azuca- chos al cultivador, por abonos y

rera de la región señale para la pro-ducción de la remolacha contra-

DE LA PROVIN

tada. El reparto de semillas se hará por las fábricas, pudiendo intervenir los cultivadores en el mismo a través de las agrupaciones profesionales que legalmente los representen, acoplando las fechas fijadas a la promulgación del presente contrato.

2.a El cultivador queda obligado a no emplear otra simiente que la facilitada por la Sociedad, pudiendo ésta rechazar la remolacha que no proceda de la semilla por ella

suministrada.

3.ª La siembra no podrá verifica se después del 31 de marzo en las zonas de Sevilla y Málaga, y después del 31 de mayo en las demás. Esto no obstante, en la zona costera de Málaga, podrá la Junta Sindical de la zona alterar la fecha, en atención a las condiciones climatológicas de la misma,

CAPITULO II

Cultivos y anticipos

4.ª El cultivador, cuando la planta alcance suficiente desarrollo, procederá a aclararla, dejando una sola planta en cada golpe, de forma que, una vez hecho el entresaque, el número de plantas por metro cuadrado sea de 10 a 12.

Sin autorización de la Junta Sindical, en los casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de las cosechas, no se permitirá asociar este cultivo a ningún

otro anual.

Si por mala nascencia u otra causa considera el cultivador necesario labrar un campo, solicitará del re-presentante de la Sociedad la oportuna autorización, debiendo, desde luego, abonar en tal caso los adelantos que en cualquier concepto hubiera recibido, excepto si va a verificar nuevas siembras de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

5.ª Cuando la remolacha esté plantada y verificado el entresaque, si la planta se encuentra en buenas condiciones a juicio del encargado de la Sociedad, ésta adelantará en metálico, mediante recibo, a los la bradores que lo soliciten, y ella estime conveniente, cantidades para los gastos de cultivo, a razón de ... pesetas por tonelada contratada, no pudiendo exceder los anticipos he

metálico, de pesetas por tonelada contratada.

DE BURGOS

Estos anticipos, tanto de abonos como en metálico, no podrá invertirlos más que, en las necesidades del cultivo de la remolacha contra-

En ningún caso los anticipos fa-cilitados por la Sociedad podrán ser menores a los entregados en la cam-

paña 1947-48.

6.ª Si el cultivador desea le anticipe la Sociedad abonos minerales, ésta podrá suministrárselos en cantidad de pesetas para los superfosfatos, y pesetas para abo-nos nitrogenados, por tonelada de remolacha contratada.

El cultivador deberá recoger el abono en el punto que se indique por la Sociedad, firmando el oportuno recibo y el importe se le des-contará en el primer pago de remo-

Antes de efectuar la entrega de los abonos, los representantes de las fábricas deberán recabar el asesoramiento de las Cooperativas remolacheras, Hermandades y Juntas Agrícolas Municipales, a fin de evitar abusos derivados de la duplici-dad en el contrato y, por lo tanto, falta de equidad en la distribución.

Si en el momento de ser retirados del almacén los abonos la Sociedad conoce su precio deberá comunicar tal dato al cultivador.

Para la campaña a que se refiere este contrato, el precio del abono será el oficialment: autorizado en el momento de la entrega.

La Sociedad que lo estime conveniente podrá entregar al cultivador, en lugar de abonos, su importe en metálico, quedando obligado éste a justificar la adquisición de aquellos antes de percibir el antici-po en metálico a que se refiere la cláusula anterior.

7.a Queda terminantemente prohibido quitar las hojas de la remolacha, ni en todo ni en parte, antes de ser arrancadas para su entrega en báscula, pudiendo la Sociedad no admitir la remolacha en la que se compruebe ha sido cometido este abuso.

8.ª Asimismo la Sociedad se reserva el derecho de tomar cuantas medidas estime oportunas durante el período de recepción al objeto de garantizar que la remolacha entrada en fábrica procede única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

9 a La recepción comenzará cuando a juicio del Director técnico de la fábrica, de acuerdo con la Junta Sindical respectiva y con la Delegación de Transportes, estu-viese la remolacha en condiciones de madurez.

10. La apertura de las básculas al comienzo de la campaña se avi sará, por lo menos, con tres días de anticipación, y el plazo mínimo por el que deberá permanecer abierta la recepción, una vez comenzada, se fijará oportunamente por la Junta Sindical de la zona, que deter-minará también los turnos que regulen la recepción, a instancia de la Sociedad de los cultivadores.

El comienzo y término de sus-pensión de recepción se notificará con tres días de anticipación, por lo menos, mediante bandos y anun-

cios en las básculas. 11. Las básculas se irán abrien-

do por la Sociedad, de acuerdo con la Junta Sindical en el número y a medida que lo exijan las necesidades de la recepción.

Cada báscula tendrá su equipo propio y se harà impresora del ticket que se entregará al culti-

Se recibirá en cada báscula siete horas y media al día, haciéndose la distribución del horario de acuerdo con la Sociedad y los cultivado-res o su representación, de contormidad con lo establecido sobre este extremo por la JuntaSindical.

12. El conductor viene obligado a quitar del carro, antes del peso, las ropas, las cobaderas y todos los demás efectos que en él se lleven y buedan dar lugar a error o fraude en la determinación de la cantidad en kilogramos de la remolacha que en él se conduce. Asimismo se cuidará también de que todas las caballerías lleven el bozal puesto, para impedir que puedan morder la remolacha.

El cultivador descargará la remolacha por sú cuenta, a mano o con horcas de bola, según la costumbre de la localidad, por la parte superior del carro, en los vagones pre-parados al efecto, y si no los hu-biere, en el sitio y forma que indiquen los encargados de la Sociedad, sin que por causa alguna se pueda retrasar el descargue; no pudiendo tirar la tierra que quede en

los carros o medios de transporte hasta después de pesada ésta para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los carros que no lleven el fondo bien cerrado, con esteras o paños, y los tableros sin agujeros

ni rendijas. Cuando el cultivador tire la tierra antes de verificar la tara se le impondrá en el descuento el aumento que estime equitativo el recentos, sin perjuició de la acción que corresponda ante la Junta Sin-Tribunales, en su caso.

El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fijen, a presencia del que conduzca la meruncia, teniendo derecho el cultiva-

la báscula, por si o valiéndose representacion, que podrá reer en la Cooperativa o Hermandad Sindical a que pertenezça, o en cualquier otra individual o jurídica.

Si de la comprobación resulta que no está la báscula en debidas condiciones, la Sociedad abonará los gastos de comprobación oficial. En caso contrario, estos gastos seran de cuenta del que haya solicita-

do la comprobación.

El agricultor o agricultores reclamantes podrán dirigir, en todo caso, a la Junta Sindical correspondiente para que estime si los daños ocasionados por el error merecen sanción, haciendo la oportuna propuesta al Ministerio de Agricultura, que resolverá de acuerdo con sus

atribuciones.

14. Los precios fijados en el contrato se entienden por tonelada de remolacha presentada para su entrega a la fábrica, conforme a la costumbre seguida en cada comarca. No obstante, la Sociedad, de acuerdo con los cultivadores, podrá admitir la remolacha con corte plano por el nacimiento de las hojas inferiores, previo aumento de pre-cio que se determine. Este acuerdo deberá adoptarse antes de 30 de junio próximo, y habrá de ser ge-neral para todos los cultivadores que entreguen la remolacha en la forma acostumbrada.

La Sociedad no tiene obligación de recibir la remolacha que se presente con hojas o que no esté seca-y en buen estado de conservación. Ahora bien, si por causa ajena a la voluntad de los cultivadores, e imputable a las fábricas se produjeran alteraciones en la raíz, con menos-cabo de rendimiento en fábrica, éstas no podrán hâcer descuento alguno por este concepto, siempre que el cultivador demuestre haber tenido la remolacha en disposición.

de ser entregada a la fábrica.

El descuento por tierra será siem pre correspondiente al que lleve la remolacha; en tiempo normal procurará el cultivador que no exceda del 8 por 100, ni del 12 por 100 cuando la tierra esté húmeda por lluvias, teniendo derecho las fábricas, cuando se superen esos tantos per ciento, a no recibir la remolacha hasta que se presente en con-

La toma de muestra se hará por dio de hore a azir, por ambas ses en cualquier zona, por enci-del tercio interfor y en cantidad al no inferior a sinco kilogramos, rando, para el efecto, el des-nto sobre a sotalidad de la plestra recogida, que se pesara por ne dio de una basculilla que debe tener todos los equipos recep-

15. La Sociedad anunciará el

cierre definitivo de las básculas, por lo menos con diez días de anticipación, durante los cuales estarán todas abiertas.

Pasado este plazo se seguirá recibiendo en las fábricas mientras hubiera remolacha en los silos.

16. La Sociedad admitirá la intervención del cultivador o su representación en las operaciones de peso, descuento y descarga. Las diferencias que puedan sur-

gir en la recepción se sancionarán a resolución amistosa de los cultivadores, Hermandad o Cooperativa la Sociedad; si no hubiera acuerdo se levantará acta de los hechos ocurridos, que se enviará a la Junta Sindical acompañada de cuantos antecedentes se juzguen necesarios para la resolución que proceda.

Ante la falta de diligencia demostrada por ciertos Ayuntamientos, en lo que concierne al cumplimiento de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 30 de mayo de 1947, publicada en el «B. O. del Estado», número 156, de fecha 5 de junio, siguiente, y dictada para regular la intervención y tasa de la lana, así como el precio de los artículos manufacturados con tal materia prima, este Gobierno civil, a instancias de la Dirección General de Ganadería, recuerda a los Ayuntamientos morosos su deber ineludible de remitir con toda urgencia a las Oficinas Centrales del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, en Madrid, un estado de las declaraciones recibidas de los ganaderos de sus respectivos términos municipales, en la forma prevenida por el artículo 4.6 de la Disposición que nos ocupa, no olvidando el envio de un ejemplar de dicho resumen a la Vicesecretaría de Ordenación Económica de la Delegación Provincial de Sindicatos.

Considerando que el cumplimiento de tal servicio es de inaplazable necesidad, en evitación de graves perjuicios a la economía nacional, significo a los Sres. Alcaldes que se les hará personalmente responsables de la persistencia en su actitud pasiva de las Corporaciones de su presidencia y usaré inexorablemente, en caso de necesidad, de las atribuciones punitivas que me es-

tán conferidas.

Por Dios, España y su Revolu-ción Nacional-Sindicalista. Burgos 2 de febrero de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodriguez de Valcarcel

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Negociado de urbana

- EDICTO

Por el presente edicto se hace saber, que al ser examinado el padrón de edificios y solares de esta capical, se aprecia una parte de los contribuyentes que en el mismo figuran, son personas ya fallecidas o que han enajenado sus propiedades en favor de terceras personas sin que éstas hayan hecho la oportuna transmision reglamentaria según dispone el artículo 21 del Reglamento de 24 de enero de 1894, como asimismo entre otras disposiciones el artículo

140 de la Ley de Reforma Tributa-

También figuran bastantes contribuyentes con un solo apellido, lo que implica un perjuicio a los efectos de posibles certificaciones de propiedad, y, teniendo en cuenta que todo ello se encuentra debidamente sancionado, en uso de las atribuciones que me están conferidas, dispongo lo siguiente:

1.º En el plazo máximo de dos meses a contar de la fecha de publicación de este edicto, todos aquellos propietarios que se encuentren satisfaciendo la contribución urbana a nombre de personas ya fallecidas o de anteriores propietarios, vienen en la obligación de solicitar de esta Administración la oportuna alteración de nombre en las condiciones

signientes:

a) Los interesados presentarán en estas oficinas los impresos de transmisión de dominio por duplicado y reintegrados con 0'25 pese-tas cada uno, acompañando al mismo tiempo el documento acreditativo de la propiedad, el cual le será devuelto en el acto, así como un du-plicado del impreso de transmisión.

2.º En el plazo máximo de treinta días, todos aquellos propietarios que les vienen siendo extendidos los recibos con un solo apellido, vienen en la obligación de solicitar de esta Administración la oportuna inclusión del segundo apellido en las condiciones siguie tes:

a) Se-presentarán en estas oficinas, con el oportuno documento de propiedad, del cual será tomada nota, devolviendose seguidamente

al interesado.

3.º Tanto los contribuyentes incluídos en el apartado 1.º como en el 2.º serán sancionados con una multa de 25 a 250 pesetas si en los plazos marcados no han verificado la oportuna alteración (artículo 40 del Reglamento de 24 de enero de 1894).

Burgos 2 de febrero de 1948.-El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, M. García

Bustos.

Providencias Iudiciales

Lerma.

Rosendo Aparicio Quevedo, Oficial habilitado encargado de la Secretaría de este Juzgado Comarcal, Doy fe: Que en el juicio que

pende en este Juzgado en proceso de cognición, bajo el número 46 de 1947, a instancia de D. Esteban Casado Angulo, defendido por el Letrado D. Joaquín Benito Carazo, contra D. Lavreano Barbero Angulo y su esposa D.ª Pilar Barbadillo. Delgado, sobreteclamación de 2.100 pesetas, se dictó sentencia, la cual comprende los particulares siguien-

Encabezamiento.-En la villa de Lerma a 24 de enero de 1948. El Sr. D. Arturo González Yagüez, Juez comarcal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio de cognición, entre partes, de una como demandante, D. Esteban Casado Angulo, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Villoviado, defendido por el Abogado D. Joaquín Benito Carazo, y de otra, como demandados, D. Laureano Barbero Angulo y su esposa D.ª Pilar Barbadillo Delgado, ambos mayores de edad, industriales y ve-cinos que fueron de Castrillo Sola-

rana, hoy con ignorada residencia; sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los demandados D. Laureano Barbero Angulo y a su esposa D.ª Pilar Barbadillo Delgado, declarados en rebeldía, a que tan pronto que esta sentencia sea firme, satisfagan al demandante, D. Esteban Casado Angulo, la cantidad reclamada de 2.100 pesetas, que le adeudan, intereses legales_desde la presentación de esta lítis, y las costas causadas en el presente juicio, ratificándose el embargo preventivo efectuado sobre los bienes de dichos demandados. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. -Arturo González Yagüez.-Rubricado.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el senor Juez comarcal que la suscribe, estando celebrando audiencia pú-blica en el día de su fecha por ante mí el Secretario de que doy fe. Rosendo Aparicio. Rubricado.

Y para que sirva de notificación

a los demandados D. Laureano Barbero Angulo y su esposa D.ª Pilar Barbadillo Delgado, hoy de ignora-do paradero, expido la presente para su inserción en el B. O. de la

Lerma 26 de enero de 1948.-El Secretario, Rosendo Aparicio.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Quemada.

A los veintiún días hábiles, siguientes al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, y hora de las doce, ten-drá lugar en la casa consistorial de esta villa la venta en pública subas-ta del edificio propiedad del Ayuntamiento, titulado «El Tercio», pre-via autorización del Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue y con asistencia del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto. El tipo de licitación será el de

8.500 pesetas, y los pliegos serán presentados dentro del plazo reglamentario y ajustados al modelo puesto al final, depositando 425 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo de licitación, fianza que se ele-vará a definitiva hasta el 5 por 100 det tipo en que fuere adjudicado el

remate.

La subasta se realizará con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en los días hábiles y durante las horas de oficina, siendo de cuenta del adjudicatario o rematante todos los gastos de subasta y otorgamiento de la escritura, así como el pago de derechos reales.

Modelo de proposición.

D...., vecino de...., con domicilio en la calle de...., número...., en nombre y representación de...., enterado del anuncio publicado en el B. O. de la provincia, número...., correspondiente al día.... de de 1948, así como de las condiciones fijadas para la venta en pública subasta del edificio titulado «El Tercio», las cuales obran de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y que acepta en su totalidad, ofrece por la misma la cantidad de.... (en letra) pesetas. Quemada 31 de enero de 1948. —El Alcalde, Vicente Gabriel.